



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MERCEDITAS ARIAS QUINTERO
LITISCONSORTE	LUZ MERY GARCÍA LAURA SOFÍA RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 001 2017 00736 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 132 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONFLICTO DE BENEFICIARIAS LEY 797/2003 Que tanto a la señora Merceditas Arias en calidad de cónyuge como a la señora Luz Mery García como compañera permanente, les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Restrepo, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, debiéndose puntualizar que la distribución de la mesada realizada en vía administrativa se encuentra correcta, pues se ajusta a los porcentajes de convivencia acreditados en el proceso, por lo que deberá revocarse la decisión de primera instancia, por encontrarse correcta la manera en la que fue distribuida por Colpensiones la prestación pensional en la resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016. <u>2016.</u>
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 039 del 10 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MERCEDITAS ARIAS QUINTERO**, en contra de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDITAS ARIAS QUINTERO
LITISCONSORTE: LUZ MERY GARCÍA ZAPATA y LAURA SOFÍA RESTREPO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2017 00736 01



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la radicación **76001 31 05 001 2017 00736 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la T.P No. 239.258 del C. S. de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **Merceditas Arias Quintero** se ordene a Colpensiones la liquidación de la pensión de sobrevivientes con un porcentaje del 50% a su favor y decrete la exclusión del reconocimiento concedido, en vía administrativa, a la señora Luz Mery García Zapata a partir del 18 de noviembre del 2015; así mismo se le reconozcan y paguen los respectivos reajustes, sobre las mesadas ordinarias y extraordinarias, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/1993 a partir del 18 de noviembre del 2015 y se condene en costas a la entidad demandada.



Además, solicitó la integración al proceso de la señora Luz Mery García Zapata.

Como sustento de sus pretensiones señaló que su cónyuge, el señor Jairo Restrepo Valencia, falleció el 18 de noviembre de 2015, con quien convivió por más de 40 años, compartiendo lecho y mesa hasta el día de su deceso.

Que era el causante quién le proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia como alimentos, techo, medicamentos, vestuario puesto que ella nunca ha trabajado pues se dedicó al hogar y al cuidado de sus dos hijas, Claudia Patricia y Lina María Restrepo Arias, quienes también son hijas del señor Restrepo.

Indicó que, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, COLPENSIONES mediante resolución GNR 76442 del 11 de marzo del 2016, reconoció pensión de sobrevivientes a 3 beneficiarios así: a favor de la señora MERCEDITAS en calidad de cónyuge en el **35.77%**, a favor de a la señora **Luz Mery García Zapata** en un **14.23%** en calidad de compañera permanente y a favor de **Laura Sofía Restrepo García** en un **50%** en calidad de hija menor del causante.

Que, inconforme con el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le fue asignado, interpuso recurso de reposición, argumentando que no existía convivencia simultánea, puesto que su cónyuge jamás había dejado de convivir con ella y, todos los días llegaba al hogar como de costumbre y, solo había procreado una hija con la señora Luz Mery García.

Finalmente, dijo que la entidad demandada mediante resolución GNR 139858 del 12 de mayo del 2016, confirmó la resolución GNR 76442 del 11 de marzo



del 2016, en la que se otorga la pensión de manera compartida, por convivencia simultanea entre cónyuge y compañera.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por medio de **Auto Interlocutorio No. 4183** del 19 de diciembre del 2017, **integró a la señora Luz Mery García Zapata.**

La señora **Luz Mery García Zapata** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pues a su juicio es ella quien tiene derecho a la pensión de sobreviviente en cuantía del 50% de la prestación, por ser la única persona que vivía con el causante hasta el momento de su muerte.

Solicitó que se condene a la entidad demandada a la reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes en un 50%, a partir de la fecha del fallecimiento del señor Jairo Restrepo, es decir, 18 de noviembre de 2015; la indexación de las mesadas o parte de la mesada pensional no pagadas desde la fecha del deceso del causante; además, el reconocimiento y pago de los incrementos legales de las mesadas o parte de estas desde el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, las costas y agencias en derecho y todo lo que resulte probado como ultra y extra petita.

Mediante **auto interlocutorio No. 2543 del 07 de octubre del 2019** el Juzgado **integró como litisconsorte necesaria a la menor Laura Sofía Restrepo García** representada legalmente por su madre, Luz Mery García.

La menor **Laura Sofía Restrepo García** contestó la demanda en los mismos términos que lo hizo su madre, la señora Luz Mery García, y solicitó que se



le siga pagando el porcentaje ya establecido, es decir, el 50% de la prestación en su condición de hija del causante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contestó la demanda aceptando los hechos e indicó que respecto a la convivencia no la discute y por eso concedió la prestación de forma proporcional.

Manifestó que ni se opone ni se allana a las pretensiones, por cuanto la prestación ya fue reconocida a quienes acreditaron los requisitos legales y por esa razón se estableció de forma proporcional entre cónyuge, compañera permanente e hija menor.

En cuanto al pago de los intereses moratorios refirió que no son aplicables, toda vez que, la prestación está siendo pagada y la inconformidad de la demandante en realidad radica en que se reconoció la pensión a otra beneficiaria.

Se opuso al pago de costas y agencias en derecho al considerar que no hubo negligencia en el obrar de la entidad. Finalmente indicó que, si accede a las pretensiones de la demandante no es Colpensiones quien debe reconocerle el retroactivo, pues la entidad ya pagó la prestación y sería la señora Luz Mery García quien debe pagar el retroactivo por ser quien disfruta la prestación.

Como excepciones propuso las que denominó como: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDITAS ARIAS QUINTERO
LITISCONSORTE: LUZ MERY GARCÍA ZAPATA y LAURA SOFÍA RESTREPO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2017 00736 01



El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** profirió la Sentencia No. 039 del 10 de febrero del 2020 en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Declaró** que la señora **Merceditas Arias Quintero** en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a que la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Jairo Restrepo, le sea reajustada a partir del 18 de noviembre de 2015, en un porcentaje del **50%** del valor total de la mesada pensional de \$644.350.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer a la demandante la suma de \$5.781.887 como reajuste de mesadas pensionales causadas desde el 18 de noviembre del 2015 hasta el 31 de enero de 2020, incluida la diferencia de la mesada adicional de cada anualidad. Refirió que, a partir de febrero del 2020, la demandada le deberá continuar pagando la mesada en suma de \$438.902, valor al cual se le aplicarán los reajustes de ley.

Absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora **Luz Mery García** y de las demás pretensiones solicitadas por la señora Merceditas Arias.

Finalmente, condenó a la entidad demandada en costas y como agencias en derecho fijó la suma de \$410.000 a favor de la demandante.

Como argumento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que conforme a las marcadas contradicciones de los testigos traídos por la señora Luz Mery García y lo señalado por la misma integrada al contradictorio, no se probó la convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.



Contrario a ello, encontró probada la relación de pareja, bajo vínculo matrimonial y, la convivencia bajo un mismo techo entre Merceditas y el señor Restrepo Arias, desde la celebración de su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del causante.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la **integrada en Litis Luz Mery García**, presentó recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Existe inconformidad con el fallo proferido porque la llamada litisconsorte en el proceso, Luz Mery García demostró los requisitos exigidos por la ley en los artículos 46 y 47 de la ley 100/93 modificados por la ley 797 de 2003, estos requisitos que demostró la litisconsorte consistieron en la convivencia con el fallecido, señor Jairo Restrepo, y demostró los requisitos de convivencia por más de 5 años; si bien, los testimonios de dos de los testigos no fueron claros y precisos, el de la tercera testigo si logró demostrar los supuestos de ley para que se reconocieran la prestación a la litisconsorte y, éste testimonio si gozaba de credibilidad y, por esta razón se le debió haber dado un valor probatorio para acceder a las pretensiones de la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta las declaraciones extra juicio aportadas dentro del expediente que también logran llegar al convencimiento de lo pretendido por la litisconsorte.

De acuerdo a eso y, teniendo como base el testimonio de María Zuleima Sánchez considero que el Honorable Tribunal debe acceder a lo pretendido dentro de la contestación de la demandada por parte de la litisconsorte Luz Mery García y, debe reconocer la pensión de sobrevivientes, ya sea manteniéndola en el porcentaje que venía siendo pagado por Colpensiones o en su lugar en un 50%, como también lo había pedido en los alegatos de conclusión, para que sea revocada la sentencia apelada."



El apoderado judicial de **Colpensiones** presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Para que el Honorable Tribunal de Cali, revoque la sentencia en razón a que:

La entidad hizo el estudio normativo teniendo en cuenta el artículo 13 de la ley 797 de 2003 en su literal B como ya se indicó en los alegatos y en la parte considerativa de la sentencia, por lo anterior, es oportuno indicar que la ley permita a la Administradora Colombiana de Pensiones en ejercicio de su función de verificación de requisitos, situar al beneficiario legítimo de la prestación reclamada y así establecer con certeza y sin asumo de duda a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes administrativos del causante, la entidad pudo establecer que las beneficiarias de la sustitución pensional debían ser acreedoras de los porcentajes ya mencionados en los alegatos, es decir, 37.77% para la señora Merceditas y 14.23%.

En razón a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en la sentencia T-425 del 2004 la cual indica que, ante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido al momento de su muerte con respecto a su cónyuge o de su compañera permanente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los tiempos acreditados por cada una de las interesadas en el expediente pensional, tanto la mesada pensional como el porcentaje de sustitución pensional se encuentran ajustados y conforme a derecho, tal y como se encuentra plasmado en la resolución GNR 76442 del 11 de marzo del 2016.

Por otro lado, la condena aquí impuesta va en detrimento de mi representada, como quiera que la entidad reconoció el derecho de buena fe, contando con los medios legales y la investigación con que cuenta la entidad; y sin gracia de discusión el Honorable Tribunal Superior de Cali confirma la sentencia aquí dictada, solicito en



nombre de mi representada que, la señora Luz Mery García haga la devolución de todos los dineros que ha recibido por parte de la entidad, pues como lo concluyó el despacho la citada señora no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes de la que ha gozado.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Tribunal se revisen las actuaciones que se hicieron de base para el reconocimiento, para el fallo judicial y se absuelva a mi representada de las condenas que impusieron.”

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES sobre lo no apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque la Sentencia de primera instancia, al considerar que en base al principio de la condición más beneficiosas solo es posible dar aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso, lo que impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido igualmente regular tal situación hasta encontrar la que mejor se acomode a los intereses particulares del actor.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado y vistos los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 132

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **Jairo Restrepo Valencia** fue afiliado a Colpensiones (fl. 114 a 116); **2)** que el causante falleció el 18 de noviembre de 2015 (fl.13) **3)** que el señor Jairo Restrepo y la señora **Merceditas Arias Quintero**, el 29 de agosto de 1975 contrajeron matrimonio por rito católico (fl. 12); **4)** que la señora Merceditas Arias Quintero en calidad de cónyuge superviviente y Luz Mery García Zapata como compañera permanente y en representación de su hija Laura Sofía Restrepo, presentaron reclamación administrativa el 01 de febrero de 2016 (fl. 14); **5)** que en Resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016 Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes de la siguiente forma: a la señora **Merceditas Arias** en porcentaje del **35.77%**, a la señora **Luz Mery García** en porcentaje del **14.23%** y a **Laura Sofía Restrepo**, en calidad hija del causante en el **50%** (fls. 14 a 18); **6)** que el 20 de abril del 2016 la demandante Merceditas Arias presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016 (fl. 20), el cual fue resuelto en resolución GNR 139858 del 12 de mayo del 2016 en forma negativa (fl. 20 a 26) y; **7)** que la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en resolución SUB 18046 del 23 de marzo del 2017 (fl. 120 - Carpeta administrativa).

Así las cosas, conforme a los recursos de apelación interpuestos por **Luz Mery García y Colpensiones**, y al grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de este último, el **PROBLEMA JURÍDICOS PRINCIPAL** que se plantea la Sala consisten en:



Establecer si a la señora **Luz Mery García** le asiste el derecho a un porcentaje de la mesada pensional de sobrevivientes que dejó causado el señor Jairo Restrepo Valencia, en calidad de compañera permanente, habida cuenta que el recurrente afirma que, con el testimonio de la tercera testigo, el cual goza de credibilidad, es posible probar este supuesto de hecho.

Superado este análisis, con el fin de desatar el recurso de apelación de Colpensiones, solo de ser el caso, la sala se ocupará de establecer si resulta procedente que la señora LUZ MERY GARCIA devuelva todas las sumas que por reconocimiento de mesadas por pensión de sobrevivientes ha recibido.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: 1) Que tanto a la señora Merceditas Arias, en calidad de cónyuge, como a la señora Luz Mery García, como compañera permanente les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Restrepo, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley. **2)** La distribución de la mesada realizada en vía administrativa en resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016 se encuentra correcta, pues se ajusta a los porcentajes de convivencia acreditados en el proceso, por lo que deberá revocarse la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En atención a que el fallecimiento del causante acaeció el **18 de noviembre de 2015** el derecho está gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, las cuales se encuentran satisfechas como quiera que el causante cotizó **más de 50 semanas**



dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 18 de noviembre de 2012 y el 18 de noviembre del 2015 (fls. 114 a 116).

En cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**, el art. 13 de la Ley 797/03 en su literal **a)** establece que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, extendiendo este límite temporal al caso de los afiliados.

No obstante, en reciente pronunciamiento, **SL1730 del 3 de junio 2020**, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se estableció cual sería la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado respecto del mínimo de convivencia exigido a los beneficiarios de un afiliado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de



sobrevivientes se causa por muerte del **pensionado**, mientras que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión exigirá la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del **pensionado**, mientras que, en el caso del **afiliado**, para la **cónyuge o compañera permanente**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

Sobre la convivencia simultánea, la CSJ en sentencias como la SL2246 de 2018 y recién teme la SL1583 de 2020, entre otras, ha dicho que el requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes es el de la convivencia tanto de la cónyuge como de la compañera permanente, bajo la noción de una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, lo cual excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.



En ese orden, la Sala se adentrará a examinar el material probatorio obrante en el expediente, a efectos de establecer si la señora **Luz Mery García** le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, no obstante, como lo que aquí se discute es la existencia de una convivencia simultánea con la cónyuge del causante, la Sala por efectos metodológicos analizará primero el material probatorio de Merceditas Arias.

ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

MERCEDITAS ARIAS QUINTERO

La demandante desde su escrito inaugural aseguró que convivió con el señor Jairo Restrepo Valencia desde el 29 de agosto de 1975, fecha en que contrajeron matrimonio, hasta el momento de su fallecimiento, es decir, el 18 de noviembre del 2015 y, que nunca hubo una separación entre ellos.

En **interrogatorio de parte** relató que, convivió con el señor Jairo desde que tenía 16 años, *"es decir por 57 años"* y que, al momento del fallecimiento convivía con éste.

Que, conoció al señor Jairo Restrepo en la ciudad de Buga a los 16 años y éste a los 3 meses le propuso matrimonio, se casaron en esa misma ciudad por el rito católico. Que posteriormente se fueron a vivir a Cartago porque el causante fue Juez en ese municipio, pero luego se retiró y se fue a litigar en Zarzal, pero su residencia era en Roldanillo en la carrera 7 # 5-41, en el barrio La Ermita; agregó que su esposo permanecía en la casa todos los días y dormía siempre ahí, sin excepción, pues nunca abandonó la casa.



Señaló que su hogar estaba conformado por el causante, sus dos hijas (Claudia y Lina María) y ella, y que siempre dependió económicamente del señor Jairo.

Relató que el causante falleció a raíz de problemas del corazón; que estuvo hospitalizado 3 días en la clínica San Francisco en Tuluá y después lo remitieron a la clínica Versailles del 14 al 18 de noviembre del 2015, día en que falleció; que durante el tiempo en el que el señor Jairo estuvo enfermo, fue ella y sus hijas quienes estuvieron pendientes de su cuidado.

Aseguró que las honras fúnebres del fallecido se celebraron en Cristo Rey y las cenizas fueron llevadas a Roldanillo a San Sebastián; que no recuerda que personas estuvieron en el sepelio, pues fue un momento muy difícil para ella, además añadió que los gastos del sepelio y entierro fueron sufragados por su yerno, a quien luego se le pago con el auxilio funerario.

Que luego del fallecimiento del señor Jairo, el día que estaban llevando las cenizas a Roldanillo apareció la señora Luz Mery García y le dijo un amigo que ella tenía una hija con el causante, momento en el que se enteró de la existencia de esta hija; que ello se lo dijo la señora Luz Mery directamente y que desconoce si su esposo velaba por la manutención de esa hija.

Que posteriormente conoció a la señora Luz Mery García en un Juzgado porque aquella la quiso demandar. Agregó que la señora Luz Mery fue secretaria de su esposo, pero no la tenía presente y que nunca se enteró que el señor Jairo hubiera tenido un accidente en la casa de ésta, ni que ella fue quien lo auxilió en ese momento. Refirió que tampoco escuchó rumores en el pueblo sobre que su esposo tuviera algún tipo de relación con la señora Luz Mery.



Además, por la parte demandante, se recepcionaron los testimonios de **María Elena Castaño, Miguel Enrique Restrepo Valencia, Iván Restrepo y Luz Mary Idárraga Torres.**

La señora **María Elena Castaño** indicó que es vecina en la misma calle de la señora Merceditas, hace aproximadamente 35 años pero que al causante lo conoció mucho antes, por ser muy amigo de su esposo en Roldanillo.

Señaló la testigo que la relación entre el señor Jairo y la señora Merceditas era de “*esposos*”, que estos se casaron hace 40 años o más, vivieron en Cartago estando recién casados y luego llegaron a Roldanillo, además tuvieron dos hijas, Claudia y Lina María Restrepo, quienes aseguró tienen 40 y 37 años respectivamente.

Afirmó que la pareja compartió siempre techo, lecha y mesa y lo sabe porque además de ser vecinos hace 35 años, iba mucho de visita.

Relató que el señor Jairo estuvo muy enfermo de los riñones y del corazón, falleciendo finalmente el 18 de noviembre de 2015, que el causante se enfermó estando Roldanillo, lo llevaron a Tuluá y luego por lo trasladaron a Cali a la clínica Versailles, donde falleció; que, durante la enfermedad y últimos momentos de vida del fallecido, fue la señora Merceditas quien estuvo todo el tiempo con él.

Adujo que la pareja nunca se separó, ni por trabajo ni por problemas personales y que el último domicilio del señor Jairo era carrera 7 # 5-41 en Roldanillo, donde vivía solo con la señora Mercedes.



Manifestó que el causante era abogado y tenía su oficina en la casa de los papás en Roldanillo, donde ejerció hasta último momento.

Afirmó que asistió al sepelio del señor Jairo y allí se encontraban presentes la señora Merceditas, sus hijas y su familia y que no conoce a la señora Luz Mery García.

Finalmente señaló que el día del entierro del causante se enteró que este tenía otra hija, de una relación en secreto, situación de la que supo porque ese día llegó la señora con la niña y las personas allí presentes comenzaron a decir que era la hija del señor Jairo.

El testigo **Miguel Enrique Restrepo Valencia**, hermano del causante, indicó que la señora Merceditas fue su cuñada por más de 40 años, pues se casó con este cuando tenía 16 años.

Que la pareja tuvo dos hijas, Lina y Claudia que actualmente tienen más de 30 años.

Relató que el su hermano siempre convivió con la señora Merceditas; que nunca se separaron y su ultimo domicilio fue en la carrera 7 # 9-41, a 3 cuadras de la casa de la madre de este en Roldanillo – Valle, porque antes, cuando el señor Jairo fue Juez vivieron en Cartago.

Que su hermano estuvo hospitalizado en Tuluá, pero falleció en Cali y que las personas que estuvieron pendientes en su enfermedad fueron su esposa Merceditas y sus hijas.



Relató que su hermano tuvo muchas relaciones furtivas y pasajeras en Bolívar y Zarzal pero que la única persona que siempre convivió fue con la señora Merceditas.

Que 3 años antes del fallecimiento de su hermano, se dio cuenta de la existencia de esta otra hija, pues su hermano era muy hermético y temía que sus hijas se enteran de ello; que conoce a la mamá de la niña porque fue secretaria del causante y trabajó con este 2 o 3 años, pero no recuerda el nombre.

El señor **Iván Restrepo Valencia**, también hermano del causante, señaló que la señora Merceditas Arias fue la esposa de su hermano Jairo y procrearon dos hijas, Claudia y Lina.

Afirmó que la pareja compartió techo, lecho y mesa hasta que el causante murió, que su hermano siempre estuvo en su casa y su último domicilio fue en Roldanillo en la carrera 7 con calle 5 donde vivía con su esposa; que nunca supo que el causante conviviera con persona diferente de su esposa Merceditas.

Que el señor Jairo falleció en Cali en la clínica Versailles y las personas que estuvieron pendientes de su enfermedad fueron su esposa Merceditas y sus hijas.

Al respecto de señora Luz Mery García, relató que cuando su hermano falleció se enteró que este tuvo una relación con ella, pero no conoce los detalles y que había una hija de por medio.

La señora **Luz Mary Idárraga Torres**, se presentó como amiga de la señora Merceditas Arias y del causante hace aproximadamente 40 años.



Indicó que cuando conoció a la pareja estos ya estaban casados y tenía una hija y posteriormente procrearon una segunda hija.

Narró que la pareja vivía en Roldanillo en la carrera 7 # 5-41 en el barrio La Ermita, siendo ese el último domicilio del causante donde vivía con la señora Mercedes; que nunca supo que la pareja se separara y siempre compartieron techo, lecha y mesa.

Afirmó que la pareja salió para Tuluá cuando el causante enfermó y posteriormente este falleció en Cali en la clínica Versailles, nunca lo visitó porque estaba en cuidados intensivos y no la dejaban entrar, pero llamaba diariamente para saber de su evolución y por esa razón sabe que la señora Merceditas y sus hijas estuvieron con el señor Jairo hasta que falleció.

Adujo que cuando el causante murió, en el sepelio dijeron que una niña era hija del causante y que ahora sabe que la mamá se llama Luz Mery quien fue secretaria del causante.

Sumado a lo anterior, como **prueba documental**, reposa en carpeta administrativa (fl.120) declaraciones extra juicios rendidas el 13 de abril del 2016 por los señores **Gilberto Valderrama y María Elena Castaño**, quienes manifestaron que conocieron al señor Jairo Restrepo y a su esposa desde hace 30 años en razón a la amistad y vecindad en el barrio en La Ermita en Roldanillo; que la pareja residió en la Carrera 7 No. 5-41 y que era el causante quien suministraba todo lo necesario a la señora Merceditas para su subsistencia ya que esta no trabajaba y se dedicó a los oficios del hogar.



Y, las rendidas por las señoras **Aura Elisa García y María Elena Castaño**, el 23 de noviembre del 2015, en las que aducen que conocieron de vista, trato y comunicación al causante y la señora Merceditas por espacio de hace 30 años, que ambos compartían techo, lecho y mesa en Roldanillo en la carrera 7 No. 5-41 en el barrio La Ermita, diagonal a la residencia de las declarantes.

Que la señora Merceditas dependía del causante, quien le suministraba todo lo necesario para su subsistencia y que estos nunca se separaron, pues convivieron hasta la fecha del fallecimiento del causante, el 18 de noviembre de 2015.

LUZ MERY GARCÍA ZAPATA

La señora García Zapata, al absolver **interrogatorio de parte** señaló que conoció al señor Jairo porque trabajo con él desde el 11 de febrero de 1994 hasta el 14 de agosto de 1998.

Que tuvieron una relación como compañeros permanentes, compartían techo, lecho y mesa, desayunaba y almorzaba en su casa y tuvieron una hija.

Que vivieron en la calle 7 # 11-29 barrio obrero en Roldanillo con su madre y su sobrino; que el señor Jairo era abogado litigante y tenía una oficina en la casa materna pero no sabe la dirección.

Afirmó que el señor Jairo falleció a raíz de una peritonitis, que estuvo hospitalizado en la clínica Versailles donde lo visitó una vez, además indicó que cuando el causante se enfermó, el hermano, Iván, lo llevó a Tuluá y luego la señora



Merceditas Arias y las dos hijas, Lina y Claudia lo llevaron a Cali; que se enteró que el causante estuvo en Cali acompañado de la señora Mercedes.

Que no estuvo con el causante cuando estuvo hospitalizado porque para la época estaba en exámenes finales de sus estudios y que además quiso respetar ese momento porque sabía que estaba la señora Merceditas con las hijas Lina y Claudia y no quiso ser inoportuna para evitar roces o problemas.

Aseguró que en la velación del señor Jairo estuvo la familia de este y que los gastos del sepelio los cubrió la señora Merceditas Arias y sus hijas, a quienes se les entregaron las cenizas del causante.

Que mientras convivió con el señor Jairo no supo que este tuviera una relación con la señora Merceditas o con alguna otra persona.

Señaló que el causante tenía algunas pertenencias en su casa y el resto en la casa de la señora Merceditas, porque él era un hombre de apariencias, quería de aparentar un matrimonio.

Como testigos de la integrada en Litis se escucharon las declaraciones de los señores **Luis Roberto Arboleda, Albeny García y María Zuleima Sánchez.**

El señor **Luis Roberto Arboleda** se presentó como vecino de la señora Luz Mery, en el barrio Obrero de Roldanillo, donde señaló que posteriormente conoció al señor Jairo Restrepo pues permanecía con ella.



Manifestó que la señora Luz Mery y el causante vivían como esposos y sabía que el señor Jairo tenía una esposa, pero vivía con Luz Mery en la casa de los suegros, indicando que ello le consta porque lo veía allí.

Agregó que no puede asegurar que siempre el señor Jairo durmiera en la casa de la señora Luz Mery, pues solo veía el carro.

Relató que no asistió al sepelio del causante, y no sabe si este tuvo otros hijos u otra familia, que lo sabe es que el señor Jairo había tenido una familia antes de la señora Luz Mery.

La señora **Albeny García**, quien se presentó como esposa del hermano de la señora Luz Mery García, manifestó que esta y el señor Jairo convivían juntos en la casa de su suegra, en la calle 7 # 11-29 barrio Obrero.

Que le consta tal convivencia porque el causante permanecía en la casa y cuando iba en la mañana o al medio día, lo veía allí desayunando o almorzando.

Que desde que se casó con el hermano de la señora Luz Mery en 1995 conoció al señor Jairo, porque éste recogía en la mañana a la señora Luz Mery cuando trabajaban juntos y que años después, nació la hija de la pareja.

Relató que el señor Jairo falleció en el 2015 y vivía en Roldanillo, pero no sabe con quién vivía, solo sabe que también salía con la señora Luz Mery.

Finalmente, narró que el señor Jairo le llevaba el mercado y todas las cosas del hogar a la señora Luz Mery, se encargaba de todos los gastos, lo cual le consta



porque lo veía cuando llegaba con el mercado o los fines de semana salían en el carro y este compraba todo lo que necesitaba su hija Laura Sofía y la señora Luz Mery.

Finalmente, la señora **María Zuleima Sánchez** manifestó que conoce a la señora Luz Mery García hace más de 30 años porque estudiaron juntas.

Indicó que el señor Jairo era el cónyuge de la señora Luz Mery y tuvieron una hija, que le consta que eran pareja, pues siempre veía al causante junto a la señora Luz Mery en su casa, que el causante era quien sufragaba todos los gastos de la señora Luz Mery, pues luego del nacimiento de su hija, esta no volvió a trabajar.

Además, mencionó que era la señora Luz Mery quien le arreglaba ropa, le lavaba y planchaba la ropa al causante.

Dijo que ha escuchó nombrar a la señora Merceditas Arias, que era la esposa del causante, pero nunca la conoció.

Afirmó que la pareja inició convivencia hace aproximadamente 16 años, entre los "98 o 99" y que, la señora Luz Mery antes había trabajado con el causante como secretaria; que la relación de la pareja se dio hasta el fallecimiento del señor Jairo.

Como **prueba documental** a fls. 84 y 85 reposa declaración extra juicio rendida por el señor **Luis Roberto Arboleda**, el 30 de agosto de 2019 en la que relató que conoció al señor Jairo Restrepo de vista, trato y comunicación por espacio



de 5 años, quien falleció el 18 de noviembre de 2015 a causa de peritonitis en la clínica Versailles en la ciudad de Cali, además expresó en tal diligencia que al momento del deceso, el causante se encontraba viviendo en unión libre desde hacía 16 años con la señora Luz Mery García, con la cual procreó una hija, Laura Sofía.

A fls. 86 y 87 reposa la declaración extra juicio rendida por las señoras **Rubiela Ríos y Albeny García**, el 3 de septiembre de 2019 en la que manifiestan que conocen al señor Jairo Restrepo hace 25 años, quien falleció el 18 de noviembre de 2015 a causa de una peritonitis en la clínica Versailles en la ciudad de Cali; que el causante convivía en unión libre bajo un mismo techo desde hacía 16 años con la señora Luz Mery García con la cual procreó una hija y que era este quien les proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia.

A fls. 88 y 89 obra declaración extra juicio de las señoras **María Zuleima Sánchez y María Ligia Gutiérrez** del 2 de septiembre del 2019, en la que relataron que conocieron al señor Jairo Restrepo hace 16 años el cual falleció el 18 de noviembre de 2015; que el causante vivía en unión libre bajo un mismo techo desde hacía 16 años con la señora Luz Mery García con la cual procreó una hija.

A fls. 90 a 93 fotografías del causante con la señora Luz Mery y su hija Laura Sofía y fl. 96 registro civil de nacimiento de esta última.

Analizadas la totalidad de las pruebas ya referidas, en especial los testigos María Elena Castaño, Miguel Enrique Restrepo Valencia, Iván Restrepo y Luz Mary Idárraga Torres y las declaraciones de la propia integrada a la litis Luz Mery García, para la Sala surge evidente que el señor **Jairo Restrepo Valencia** y la señora **Merceditas Arias Quintero** convivieron desde el 29 de agosto de 1975,



fecha en la que contrajeron matrimonio, hasta el momento del fallecimiento del causante, siendo la cónyuge quien lo acompañó, incluso, durante los días que estuvo hospitalizado, por lo que es dable concluir que entre la pareja no hubo separación alguna.

Ahora, de lo señalado por María Zuleima Sánchez al rendir testimonio y por los señores Luis Roberto Arboleda, Rubiela Ríos, Albeny García, María Zuleima Sánchez y María Ligia Gutiérrez en declaraciones extra juicio visibles a fls. 84 a 89, también quedó acreditado, que de manera simultánea **el causante inició una relación sentimental con la señora Luz Mery García desde el año 1999**, la cual estuvo enmarcada con rasgos de afecto, solidaridad, ayuda mutua y con la vocación de conformación de un núcleo familiar, tanto que se procreó una hija de nombre Laura Sofía Restrepo, en el año 2003. Así mismo quedó acreditado que dicha relación perduró en el tiempo hasta el momento de la muerte del señor Jairo.

Respecto de la real y efectiva convivencia entre la señora Luz Mery y el causante hasta la fecha del fallecimiento, dieron cuenta las testigos Albeny y María Zuleima, quienes relataron que veían al señor Jairo en la casa de la señora Luz Mery, además siempre lo veía llegar con el mercado, útiles escolares y demás, señalando además que era la compañera, quien se encargaba del cuidado de la ropa del causante.

Si bien es cierto estos relatos no fueron precisos en determinar la frecuencia con la que veían al causante y la señora Luz Mery, ni tampoco la frecuencia diaria con la que aquel pernotaba en dicho hogar, no debe perderse de vista la situación particular de simultaneidad de convivencias que sostenía el causante, lo cual impedía claramente que la frecuencia de habitación fuera continua, sin embargo, salta a la



vista como la pareja estaba unida por lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio¹, no puede la sala entonces, desconocer la relación de pareja que unió a ambos hasta el momento del fallecimiento del causante.

Luego entonces, tal y como lo concluyó Colpensiones en vía administrativa, tanto A la señora Merceditas Arias como a la señora Luz Mery García les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad cónyuge y compañera permanente respectivamente, del señor Jairo Restrepo, en tanto que ambas demostraron la existencia de una convivencia simultánea con el causante hasta el momento de su muerte.

En ese orden de ideas, ante la existencia de dos beneficiarias con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes y la comprobada convivencia simultánea, lo que correspondía era el reconocimiento de la prestación en forma proporcional al tiempo de convivencia de cada una con el causante, tal y como lo estableció Colpensiones en resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016.

Revisado los porcentajes reconocidos a cada una de las reclamantes en vía administrativa, se observa que estos se encuentran ajustados a derecho, pues se reconocieron en proporción al tiempo de convivencia simultánea acreditada por cada una. Para el caso de la señora **Merceditas Arias Quintero**, se reconoció un porcentaje del **35.77%**, por el tiempo de convivencia con el causante entre el 29 de agosto de 1975 y el 18 de noviembre de 2015, el cual quedó acreditado en el plenario; mientras que para la señora **Luz Mery García** se reconoció un **14.23%**,

¹ SL 1399-2018

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERCEDITAS ARIAS QUINTERO

LITISCONSORTE: LUZ MERY GARCÍA ZAPATA y LAURA SOFÍA RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2017 00736 01



por el tiempo de convivencia simultánea con el causante entre el año 1999 y el 18 de noviembre de 2015, lo cual también quedó demostrado con las pruebas allegadas al proceso. Se precisa que estos porcentajes fueron calculados sobre la base del 50% de la prestación objeto de cuestionamiento, pues el excedente ya se encuentra reconocido a **Laura Sofía Restrepo García** en calidad de hija del causante.

Todo lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente el recurso de la integrada a la litis, respecto de ser considerada como única beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, se reitera dada la comprobada convivencia simultánea entre la cónyuge, la compañera y el señor Restrepo.

En consecuencia y, como quiera que la a quo otorgó la pensión solo a la cónyuge, se **deberá modificar la decisión de primera instancia, por encontrarse correcta la manera en la que fue distribuida por Colpensiones la prestación pensional en la resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016.**

Ante tal circunstancia la sala considera innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación de Colpensiones, referente a ordenar a la señora Luz Mery la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de sobrevivientes, pues en este caso se consideró que la decisión administrativa fue correcta y, que la integrada a la litis también tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en las mismas proporciones otorgadas en la resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016.

Sin **costas** en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia No. 039 del 10 de febrero del 2020 en el sentido de indicar que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe seguir pagando la pensión de sobrevivientes a favor de **MERCEDITAS ARIAS y LUZ MERY GARCIA** en los términos reconocidos en la Resolución GNR 76442 del 11 de marzo de 2016, cuyo monto será acrecentado para ambas beneficiarias, una vez se extinga el derecho de **LAURA SOFIA RESTREPO GARCÍA**, hija del causante.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDITAS ARIAS QUINTERO
LITISCONSORTE: LUZ MERY GARCÍA ZAPATA y LAURA SOFÍA RESTREPO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2017 00736 01

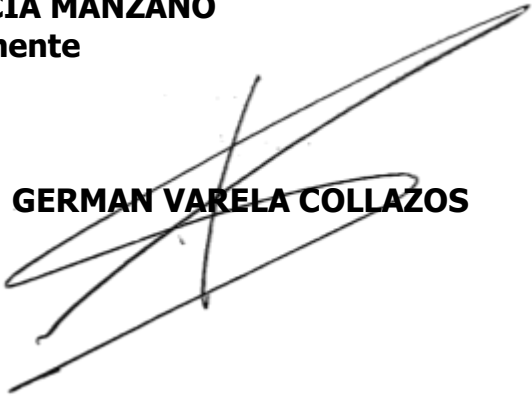


Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20c05bafbcbb242f77a3c5428338a478c295bac3259282b8a3d473bee91
8603

Documento generado en 13/10/2020 10:40:51 a.m.